

vulnera derecho constitucional alguno, sino que impone una condición especial, cual es el pago de una indemnización agravada, para el supuesto que quede aprehendido por la norma. En relación a la prórroga del plazo de vigencia del art. 16 de la ley 25.561 a través de sucesivos decretos dictados en su consecuencia, como así también por la ley 25.972 vigentes a la fecha de los despidos que en su artículo primero establece: "Prorrogase... la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la Ley 25.561...", el Poder Ejecutivo, haciendo uso de facultades delegadas por ley, extendió el plazo de vigencia de la referida suspensión, con el objeto de proteger al trabajador contra el despido arbitrario con la intensidad que exigían las circunstancias de creciente desempleo y crisis socioeconómica, en efecto, la propia ley 25.561 además de declarar la emergencia social delegó en el Poder Ejecutivo Nacional y hasta el 10-12-03 las facultades comprendidas en la ley a fin de "reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos", en tanto la CSJN, ha señalado reiteradamente que las circunstancias que caracterizan la emergencia dificultan establecer de antemano el tiempo preciso de su duración, por lo que corresponde afirmar que la emergencia dura todo lo que subsistan las causas que la han originado, consecuentemente existió en el legislador una delegación de facultades, positiva y expresa, en el sentido de proteger el nivel de empleo, por lo que debe entenderse que los decretos de prórroga es un reglamento de ejecución de un programa de preservación del empleo no conculcando norma constitucional alguna.

El objeto perseguido por el legislador con el art. 16 de la ley 25.561, luego prorrogada por ley 25.972, ha sido brindar una herramienta legislativa protectora para que se suspendan los despidos sin causa, evitando de ese modo la destrucción de los puestos de trabajo en el marco de la situación de emergencia social y, para que no obstante ello en caso de producirse el despido, el empleador deba afrontar el pago de una indemnización agravada.

La invocación de la existencia de una causal de fuerza mayor como justificante de los despidos, ni ha sido invocada en la comunicación de los despidos, ni fue probada con posterioridad y, por el contrario, el pago de la indemnización del art. 245 LCT -hecho no controvertido en autos- que resulta procedente solo en casos de despidos sin causa justificada, es un hecho indubitado que ratifica plenamente esta interpretación.-

En ese sentido la CSJT en autos: "Jiménez, José Ramón vs. José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. s/ Despido ordinario, sentencia nº 121 de fecha

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO".

03-03-06 sostiene como doctrina legal: "Es constitucional el Decreto Nacional 883/2002 por el que se prorroga la suspensión de los despidos sin causa y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la Ley 25.561 por el plazo de 180 días".

Estimo procedente la duplicación, en el porcentaje legal vigente, prevista en el artículo 16 de la ley 25.561 solicitada por quien acreditó que fue injustamente colocado en situación de despido indirecto, puesto que se encuentra cumplido el supuesto fáctico que la norma en cuestión prevé.

En igual sentido se ha pronunciado la CSJT en autos: "Arnedo, Octaviano Ramón vs. Villagrán, Rubén Telésforo s/ Cobro de pesos", sentencia n° 120 del 03-06 06 al disponer como doctrina legal "Corresponde hacer lugar a la duplicación de las indemnizaciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la ley 25.561, cuando el demandante acredita que fue injustamente colocado en situación de despido indirecto, dándose en consecuencia el supuesto fáctico que la norma en cuestión prevé para la aplicación del agravamiento indemnizatorio establecido por la misma".

Resumiendo es constitucional y aplicable al caso: el art. 16 de la ley 25.561, y sus sucesivas prórrogas a través de los decretos de necesidad y urgencia como así también de la ley 25.972., de allí que el reclamo del actor fundado en el art. 16 de la ley 25.561 deviene admisible atento a que la extinción de los contratos de trabajo carecen de causa debiéndose aplicar, sobre los rubros del despido, el porcentual vigente a la fecha de extinción del contrato de trabajo.

A la Inconstitucionalidad del Decreto 2014/04, reglamentario de la ley N° 25.972: Corresponde rechazar dicha petición, por cuanto el mismo no excede las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional contempladas por el art. 99 de la Constitución Nacional. Criterio reiterado y uniforme de la jurisprudencia (sentencia N° 271 dictada en fecha 26/XI/2.007, CTT, "BAZAN, José Ricardo vs. DÉCIMA, Daniel Humberto s/ Cobro de pesos).

f- Ropa de Trabajo. La falta de entrega de la ropa de trabajo por parte del empleador no es compensable en dinero, salvo cuando el convenio colectivo expresamente lo prevea en su articulado, fijando el quantum. Lo que no ocurre en el Convenio Colectivo N° 271/96, por lo tanto se rechaza este reclamo. Asimismo cabe poner de resalto que se trata en este caso de elementos que se otorgan al trabajador no como retribución por el trabajo, sino que obedece fundamentalmente a una obligación con sentido higiénico, tendiente a la preservación de la salud no implicando una ventaja patrimonial,

sino por el contrario, es la implementación concreta del deber de seguridad del empleador. Por ello la falta de suministro no origina un crédito salarial al trabajador, salvo que por su parte hubiera adquirido tales prendas, lo que no se demuestra en esta litis.

g- Daños y perjuicios. No resulta procedente el reclamo que impetra el accionante respecto de los daños y perjuicios, en tanto y en cuanto al respecto no se esgrime ningún fundamento fáctico ni jurídico. Sin perjuicio de ello y aún en la hipótesis de que el accionante hubiera invocado en apoyo de su reclamo lo normado por los arts. 95 y 97 de la LCT tampoco podría tener favorable acogida, ya que surge de las constancias de autos que el trabajador no reinició actividades en la temporada del año 2005, y la indemnización por daños y perjuicios prevista en la norma citada (art. 95 LCT) sólo puede otorgarse al trabajador cuyo despido se produce durante el curso de la prestación de servicios, pero no al dependiente cuyo contrato no se reinicia al comienzo de un nuevo ciclo. La solución adoptada se ajusta al texto del art. 97 primer párrafo de la LCT, ya que dicho dispositivo legal prevé como recaudo de procedencia de la indemnización del derecho común, un supuesto fáctico diferente del postulado, precisamente referido a que el despido se produjere pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios. Es decir que los artículos 97 y 95 LCT otorgan la reparación de derecho común, al trabajador por temporada cuyo despido se produjo durante el curso de la prestación de servicios, y no a aquél cuyo despido ocurrió antes de reiniciarse la prestación en un nuevo ciclo.

Al respecto, autorizada doctrina tiene dicho que "la especial configuración de esta modalidad determina que una vez iniciada la temporada asiste al trabajador la expectativa de cumplimiento completo, es decir que las prestaciones continuarán hasta la fecha de su culminación" (cfrme. A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2005, pág. 34). El art. 97 LCT regula las consecuencias resarcitorias de la frustración de aquella expectativa de completar el ciclo, y por lo tanto es dable requerir que el despido tenga lugar durante el transcurso de la prestación de servicios, no asistiéndole al trabajador el derecho al cobro del resarcimiento previsto para la ruptura ante tempus de los contratos a plazo fijo, cuando el empleador se ha negado a reanudar el vínculo.

Tal criterio se desprende de la interpretación predominante en la doctrina y jurisprudencia nacional. Al respecto, Juan C. Fernández Madrid considera que "la indemnización por daños y perjuicios prevista por el art. 95 de

JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO".

la LCT, sólo puede otorgársela al trabajador por temporada cuyo despido se produce durante el curso de la prestación, pero no al dependiente cuyo contrato no se reinicia al comienzo de un nuevo ciclo" (J. C. Fernández Madrid, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 2da. Ed. Actualizada, Tomo I, pág. 844). En idénticos términos se ha pronunciado la Cámara Nacional del Trabajo, Sala I, in re "Chacón, José L. c. de De Lorenzo, Rosa Sebastiana" sent. del 30/9/86, DT 1986-B, 1648; y en "Tossi, Ernesto Domingo c. Transportes Automotores La Estrella y otros", sent. del 17/4/86, DT 1986-B, 1273.

De tal modo que a la luz de la doctrina y jurisprudencia citadas, cabe concluir que a los fines de la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios, el art. 97 LCT requiere que el despido incausado se produzca antes de la terminación del plazo previsto o previsible del ciclo o temporada, durante el curso efectivo de la prestación.

A ello sólo resta añadir que la exigencia que se desprende del art. 97 LCT no puede ser suplida por la circunstancia de que el trabajador haya estado a disposición de la empleadora. Al respecto, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal se pronunció por el rechazo de un planteo tendiente a que se declare la procedencia de la indemnización prevista en los arts. 97 y 95 LCT, edificado sobre la base de que el empleador inició la actividad respectiva y que el trabajador puso en aquel momento su fuerza laboral a disposición, habiéndose considerado sobre este tema que ello no se ajusta al presupuesto fáctico postulado en el texto del art. 97, primer párrafo, LCT (cfrme. CSJTuc, in re "Díaz Víctor Hugo vs. David García Roberto -hoy sucesión- s/ indemnización por despido y otros", sent. n° 296 del 28/4/1998).

En el presente caso, resulta un hecho incontrovertido que no hubo efectiva prestación de servicios durante el período 2005, y más aún, el propio actor esgrimió que el empleador se negó a reanudar el vínculo en la temporada correspondiente al período 2005, todo lo cual conduce a que se declare el rechazo de la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el accionante.

4- El importe por el que prospera la demanda devengará un interés mensual equivalente a la tasa pasiva que fija el B.C.R.A. el que se calculara hasta el efectivo pago con el procedimiento sugerido por el comunicado "A" N° 14.290 del BCRA y su reglamentario "B" N° 5014 (sistema división), ello porque, no existiendo una tasa obligatoria por ley la misma debe ser determinada por el tribunal teniéndose presente las circunstancias particulares de cada caso (Conf. C.S.J.N. autos "Banco Sudameris c/ Belcam

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO".

con el 60% restante de las suyas propias (art. 49 ley 6204 y art. 105 del CPCC, supletorio al fuero).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad procesal regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo establece el art. 46 inc b de la ley 6.204.

Que atento al resultado arribado en la presente litis es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva de interés que fija el Banco Central de la República Argentina y reducido al 40%, lo que arroja el siguiente resultado:

Datos

Planilla de demanda de fs. 2 y vía
Art. 50 inc "b" Ley 6204
Reducción al 40%

<u>Cálculo al 12/05/10</u>	<u>Fecha</u>	<u>Importe</u>	<u>%</u>	<u>Interés</u>	<u>Total</u>
1- Monto reclamado en la demanda	02/12/2005	\$ 17.085,52	35,26	\$ 6.024,35	\$ 23.109,87
Base de cálculo art 50 Ley 6204 reducido al 40%		\$ 9.243,95			

Teniendo presente la base regulatoria la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39,43 y cc. de la ley 5.480 y art. 51 de la ley 6.204, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada María Cecilia Menéndez apoderada del actor, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento (16%+55%) la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).

Letrado Enrique Páez Márquez, apoderado de la demandada TIPA S.R.L., por su actuación en dos etapas del proceso de conocimiento (10%+55%), la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).

Letrado Gabriel Terán, apoderado de la codemandada CITRUSVIL S.A., por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento (10%+55%), la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos).

C.P.N. María Ester Cabral por la pericial contable de fs. 267/272

1200/02
y aclaraciones (fs. 280/281) (4 %) la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos).

Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa

Comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante y voto en igual sentido.

Por ello se,

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPSA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.

III) COSTAS, conforme se consideran.

IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:

Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).

Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).

Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos).

C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos).

V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204).

HAGASE SABER


Dra. María Rosario Sosa Almonte
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

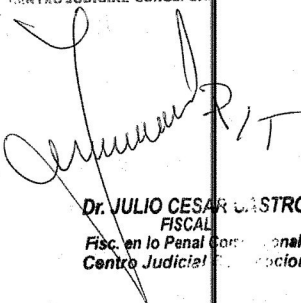
Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARCEL DEL VALLE AGUIRRE
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO
EXPTE.271/05.-

En 19/05/2010 remito los presentes autos al Sr. Fiscal de Cámara Civil en
tercer cuerpo desde fs. 401 a fs.523, a los fines de su notificación de la
Sentencia de fecha 18-05-2010.-GAI


Dño. DANIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dr. JULIO CESAR CASTRO
FISCAL
Fisc. en lo Penal Correcional
Centro Judicial Concepcion

En 31/05/10 se leyo cédula n° 2017,
2018; 2019; 2020; 2021; 2022, 2023;
2024; 2025. 

Dra. MARIEL del V. CHADA
Secretaria
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

524
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2022

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica a: **CABRAL, MARIA ESTER, PERITO CONTADORA**

Domicilio: **REPUBLICA Y LOS PATOS CONCEPCION**

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado.II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204).HAGASE SABER.- MVA Fdo: Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** GAL.

[Signature]
DR. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Recibido, 07-06-10 -

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Julio Pablo Rivas Jordan
Secretario Jefe
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

GAI

FECHA DE EMISION *Junio 08* de *2010*. En la fecha siendo
notifique del contenido de esta cédula y dejé duplicado en el domici-
liado a

..... por una persona de la casa que dijo llamarea
y firma para constancia.

DEVUELTA A V. S. EL MIEMBRO, EN FAVOR DE: NI
ACOMPANAR, JUNIO DE MOVILIDAD ~~DE JUSTITIA~~

Julio Pablo Rivas Jordan
JULIO PABLO RIVAS JORDAN
OFICIAL MAYOR NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08-06-10

Recibido hoy *08* de *Junio* de 20 *10*

Siendo hs: *8:10* adjuntado.....

Mar-Et del Valle Astrada
Dra. MAR-ET del VALLE ASTRADA
Secretaria
EXCMA. CAMARA DE TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2022

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica a: **CABRAL, MARIA ESTER, PERITO CONTADORA**

Domicilio: **REPUBLICA Y LOS PATOS CONCEPCION**

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado.II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204).HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- **QUEDA JUD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** GAL.

DRA. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

GAI




JUICIO: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO EXPTE
271/05.-

//////////cepción,8 de junio de 2010.-

Con lo informado por el Sr. Oficial Notificador en cédula N° 2022:
Pónganse los autos a la oficina a conocimiento de la parte interesada. JAB

Dr. María Rosario Sosa Almonte
V O C A L
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

22-10

En M/06/10 - quedan notificadas las
partes. — 

M. MENDEL DEL VALLE ABRAHA
SECRETARIA
BANCA, CAMARA DEL TRABAJO
JEFES JUDICIAL DE CONCILIO





PODER JUDICIAL TUCUMAN

524



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2017

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **MENENDEZ MARIA CECILIA, APODERADA PARTE ACTORA Y POR DERECHO PROPIO.-**

Domicilio: **CASILLERO N° 559.-**

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado. II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204). HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** GAL.

[Signature]
M. E. DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas 13 del día 08 de junio de 2010

SECRETARIA
JEFE
GENERAL

Se dejó cédula en la casilla número 559
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GAI

CESAR PAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL COCHABAMBA

Oficial Notificador

Recibido hoy 09 de Junio de 2010
Siendo hs: 11:00 adjuntado